

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL LUNES 24 DE AGOSTO DE 2020

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

IDENTIFICACIÓN,
DEBATE
RESOLUCIÓN.
PÁGINAS.

133/2020

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 29 DE MAYO DE 2020, MEDIANTE DECRETOS 328 Y 329.

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)

**3 A 65
EN LISTA**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A
DISTANCIA EL LUNES 24 DE AGOSTO DE 2020**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, sírvase a dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 81, celebrada el jueves veinte de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2020, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 169, PÁRRAFO NOVENO; 189, FRACCIÓN II, INCISOS I) Y J); 192, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN I, INCISO C); EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE "...COALICIONES..."; 240, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN VI; Y 311, FRACCIÓN III, TODOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, REFORMADOS, EL SEGUNDO DE ELLOS, POR EL DECRETO 328 Y LOS RESTANTES POR EL DECRETO 329, AMBOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19, PÁRRAFO CUARTO; Y 21, PÁRRAFO QUINTO, AMBOS EN LAS RESPECTIVAS PORCIONES NORMATIVAS QUE DICEN: "EN EL CASO DE LOS DE ORIGEN INDEPENDIENTE NO LE SERÁN EXIGIBLES LAS FIRMAS DE RESPALDO CIUDADANO PARA OBTENER SU REGISTRO COMO CANDIDATO, SALVO

QUE NO HUBIEREN SIDO ELECTOS INICIALMENTE POR CANDIDATURA INDEPENDIENTE, Y POR ENDE, NO HUBIESEN OBTENIDO EL RESPALDO CIUDADANO CORRESPONDIENTE.”; 54 BIS; 230, FRACCIONES III, INCISO G), EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “...OFENDER O CUALQUIER MANIFESTACIÓN QUE DENIGRE...” Y IV, INCISO I), EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “...Y DENIGREN...”; 174 Y 175, REFORMADOS POR DECRETO 328 PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO LA DE LOS ARTÍCULOS 196 BIS; 196 TER; Y 196 QUATER, REFORMADOS POR DECRETO 329 PUBLICADO EN EL MISMO ÓRGANO INFORMATIVO DE ESA FECHA; Y POR EXTENSIÓN, LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 169, PÁRRAFO NOVENO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “...QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PROPIOS PARTIDOS,...”; 230, FRACCIÓN I, INCISO L), EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA: “...QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PROPIOS PARTIDOS, O...”; Y 311, FRACCIÓN III, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE DICEN: “...OFENSAS O...” Y “...QUE DENIGRE...”, TODOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

CUARTO. SE DETERMINA LA REVIVISCENCIA DEL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 174 Y 175 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN ANTERIOR A SU REFORMA POR DECRETO 328, PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MI VEINTE, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DEBERÁ RESPETARSE LA INVALIDEZ QUE ESTE TRIBUNAL PLENO DECRETÓ DE LA PORCIÓN NORMATIVA “...Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.”, CONTENIDA EN EL ANTERIOR TEXTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 175 CITADO, AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2017 Y SU ACUMULADA 57/2017, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

QUINTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 18, PÁRRAFO CUARTO; 3º, FRACCIÓN XIV; 34, FRACCIONES XXXIX BIS. Y XXXIX TER; 196 BIS; REFORMADOS POR DECRETO 329 PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN; ASÍ COMO LA DEL ARTÍCULO 240 QUATER,

FRACCIÓN V, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE “...CUANDO EL PROMOVENTE ACREDITE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.”; TODOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, REFORMADO ESTE ÚLTIMO POR DECRETO 329, PUBLICADO EN LA MISMA FECHA Y ÓRGANO INFORMATIVO.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los primeros tres apartados de competencia, oportunidad y legitimación. ¿Hay alguna observación sobre estos tres primeros apartados? En votación económica consulto, ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Le ruego a la señora Ministra ponente si es tan amable de presentar el considerando cuarto, que tiene que ver con las causas de improcedencia. Señora Ministra, adelante.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Con su permiso. Deseo señalar antes de iniciar que este asunto se tramitó íntegramente por la vía electrónica —este primer asunto que estamos viendo en materia electoral—.

En este considerando cuarto —las causas de improcedencia—, el proyecto que se somete a consideración de este Tribunal Pleno propone sobreseer por extemporaneidad de la demanda respecto de los siguientes artículos: el artículo 169, párrafo noveno, en la porción normativa que dice: “que denigren las instituciones y a los propios partidos”; artículo 311, fracción III, en las porciones normativas que dicen: “ofensas o” y “que denigre”; artículo 189, fracción II, inciso i) y j); artículo 192, segundo párrafo, fracción I, inciso c), en la porción normativa reclamada que dice: “coalición”; artículo 240, párrafo tercero, fracción VI, en la porción normativa que dice: “cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas”. Lo anterior porque estas normas ya estaban incorporadas en el texto del Código Electoral del Estado de Michoacán con anterioridad a la emisión de los Decretos 328 y 329, que reformaron dicho ordenamiento, y si bien tales preceptos fueron materia de modificaciones en sentido formal, lo cierto es que no hubo un cambio en el sentido normativo que ya tenían anteriormente estas normas. Este es criterio de este Tribunal en Pleno, el cual yo no comparto, pero el proyecto se construyó en base al criterio de la mayoría.

También se propone declarar infundados los dos motivos de improcedencia planteados por el Poder Ejecutivo local, uno de ellos porque sus argumentos más bien tienen que ver con el fondo del estudio del tema de las urnas electrónicas, lo cual será materia de estudio en el considerando décimo primero del proyecto.

La segunda causa de improcedencia, alegada por el Poder Ejecutivo por la supuesta impugnación extemporánea de los

artículos 19, párrafo cuarto, y 21, párrafo quinto, del Código Electoral combatido, relativo al tema del respaldo ciudadano de los diputados, presidentes municipales, síndicos o regidores de origen independiente que pretenden reelegirse, también se desestima en el proyecto, ya que con la reforma reclamada se configuró un sistema más favorable del que anteriormente existía para estos servidores públicos, porque ahora no se les obliga a separarse del cargo ni a recabar dicho respaldo, lo cual se generó un nuevo mecanismo para su posible reelección y, por lo tanto, un cambio en su sentido normativo. Es todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Como yo no he compartido el tema del criterio del cambio normativo, yo estoy en contra del sobreseimiento que se propone en parte del proyecto por este motivo. Hay otra sección de sobreseimiento también respecto de algunas otras disposiciones, pero en esas se desestiman; pero también me separo de la alusión que se hace a este criterio del cambio normativo. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Por la misma razón que se ha pronunciado el Ministro Pardo, yo también estaría en contra del sobreseimiento que se propone, atendiendo al criterio que he sustentado que lo que se

debe entender jurídicamente por nuevo acto legislativo para efectos de la procedencia de la acción.

Pero, además, con relación al sobreseimiento que se propone respecto de los artículos 169, párrafo noveno, 192, párrafo segundo, fracción I, inciso c), y 311, fracción III, el proyecto sostiene que, si bien estas normas fueron modificadas en un sentido normativo, lo cierto es que la parte específica de la redacción que se impugna no se modificó, pues esa parte del texto ya se preveía antes de la reforma.

Considero que este criterio es sumamente relevante porque esto implica ya una modificación al criterio mayoritario vigente hasta este momento. Esto porque, entonces, ya no basta con que la norma impugnada haya sido objeto de un nuevo proceso legislativo derivado del cual haya sufrido un cambio normativo en su redacción, sino que, además, ahora es necesario que la impugnación del accionante pese única y exclusivamente sobre la parte de la norma que fue modificada y, por lo tanto, conforme a este criterio, para la procedencia de la acción ya no solo debe verificarse que la norma impugnada haya sido objeto de una modificación en sentido normativo, sino que es necesario, además, que la parte que se impugne de dicha norma sea específicamente aquella que se modificó.

Yo —como lo señalé— estaría en contra de este criterio, pero sí quiero resaltar esta parte porque va a constituir el nuevo criterio mayoritario y, siguiendo esta premisa, si esa es la premisa que va a sostener el Pleno, entonces también procedería el sobreseimiento con relación al artículo 19, párrafo quinto, parte

final, y 21, párrafo sexto, parte final, porque precisamente lo que el partido accionante reclama es la previsión que establece que a los candidatos independientes, presidentes municipales, síndicos o regidores que aspiren a participar en una elección consecutiva no les serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano; sin embargo, la condición ya se preveía desde antes de la reforma que se está impugnando.

Por otra parte, comparto con el proyecto la desestimación de la improcedencia respecto de los artículos que hizo valer el Poder Ejecutivo de Michoacán —y creo que también el Legislativo— en los artículos 14, 34, fracción XXXIX, 196 Bis y 196 Ter, pero por diferentes razones. Para mí, no son cuestiones de fondo lo que hizo valer, es que no se encontraban previstas en el decreto reclamado; y sí se encuentran previstas. Y, finalmente, yo estimo que debe decretarse el sobreseimiento del medio de control en cuanto al artículo 169, párrafo décimo sexto, del código electoral porque, si bien está expresamente señalado en la demanda como norma impugnada en el capítulo respectivo, lo cierto es que de la lectura integral del escrito de demanda no se observa que se haya formulado algún motivo de invalidez en su contra. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Yo tampoco comparto el sobreseimiento de los artículos 169, párrafo noveno, y 311, fracción III. Para mí, sí existe

en estos artículos un cambio normativo. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. En sintonía con lo expresado por la Ministra Norma Piña, coincido parcialmente con la propuesta en ese apartado. Pero considero que, para determinar si estamos frente a un nuevo acto legislativo, debemos comparar los artículos impugnados sin involucrar los conceptos de invalidez. En este sentido, me parece que los artículos 169 y 192 sí sufrieron un cambio en sentido normativo, pues en ambos se agregaron hipótesis normativas no contenidas en el texto previo y, por lo tanto, no compartiría el sobreseimiento respecto de los mismos. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Yo quiero decir que estoy de acuerdo con el proyecto, salvo en los siguientes —que coincide en parte con lo que se ha dicho—. Estoy en contra que se sobresea respecto de los numerales 169, párrafo noveno, 192, segundo párrafo, fracción I, inciso c), 240, párrafo tercero, fracción VI, y 311, fracción III, pues —en mi opinión— las reformas que recayeron a dichos artículos sí constituyen un cambio en sentido normativo. Y también coincido en lo que se ha dicho que debe sobreseerse respecto al 169, párrafo décimo sexto, porque se señaló como impugnado en la demanda, pero no se formularon conceptos de invalidez en su

contra. En ese sentido será mi voto. ¿Algún otro comentario?
Señora Ministra Ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Antes de pasar a la votación, yo quisiera comentar dos temas. Uno, estamos proponiendo en los efectos, por el 169 y 311, al final se extiende la invalidez en los efectos en el 169 y 311.

Y por lo que respecta al tema de candidatos independientes, la norma la quisimos ver como un sistema. Antes se le obligaba a separarse del cargo, ahora tienen un nuevo sistema de acceso al registro. No se les obliga a separarse ni tampoco a recabar firmas de respaldo. Es por eso que lo planteamos como un sistema, pero estoy —por supuesto— a lo que dispongan las señoras y los señores Ministros. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Sobre la extensión de efectos, el problema es que es complicado extender efectos para invalidar un artículo sobre el cual sobreseímos. Entonces, creo que, si hay una referencia en el proyecto sobre él, pues lo mejor sería no sobreseer y no entrar en esta discusión después —ya— en los efectos. Pero como usted decida, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muy bien, Ministro. Entonces, así lo hacemos. Si no se sobresee, entonces tampoco se extenderían los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, no se sobresee y entonces sí puede usted extender los efectos, pero ya lo vemos después.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No se sobresee y lo que usted ve en efectos, lo pasa a estudio de fondo, —digamos— ¿no?, para analizar este precepto. Pero lo vemos en su momento.

Entonces, la propuesta sería el proyecto, con la única modificación de que el artículo 169, párrafo décimo sexto... Perdón, ¿se sobresee o no se sobresee? ¿Usted no lo sobresee y luego lo ve en efectos?

La propuesta de algunos de nosotros es que se sobresea. Si se sobresee ya no se puede estudiar en efectos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y entonces, mejor el proyecto lo...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Lo sometemos como está el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como está el proyecto y estamos al resultado de la votación. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo han expresado aquí, aun cuando estoy de acuerdo con la mayoría de las consideraciones de este punto, también tengo alguna precisión respecto de otros artículos por los que se propone sobreseer, en los que creo que hay un cambio normativo; sin embargo, en caso de no sobreseerse, todos ellos tienen motivos de impugnación específicos. De manera que, si se estudian, ya no habría la necesidad finalmente de llegar solo a una circunstancia de extensión de efectos.

Por tal razón —en la eventualidad de que así lo fuera—, yo no estaría de acuerdo en que solo se vieran por el tema de la extensión de efectos porque, si no se sobresee, entonces tendremos que estudiar su constitucionalidad. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Vamos a proceder a la votación del proyecto. Le ruego a las señoras y señores Ministros, que tienen diferencias sobre algunos artículos que se deben sobreseer o no, sean muy puntuales para que el secretario pueda ir tomando la votación respectiva. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy a favor del proyecto, con excepción del sobreseimiento del artículo 169, párrafo noveno, y el artículo 311, fracción III.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Yo estoy con el proyecto, excepto por lo que hace a los artículos 169, fracción IX, y 192, cuyo sobreseimiento no comparto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y nada más con reserva de criterio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, señora Ministra Esquivel Mossa.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del sobreseimiento que propone el proyecto. Y, por otro lado, por el sobreseimiento del 169, párrafo décimo sexto —me parece que es—.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En los mismos términos: en contra del proyecto y se debe sobreseer por el artículo 169, párrafo décimo sexto, porque no se expresaron conceptos de invalidez.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo estoy con el proyecto, pero no comparto el sobreseimiento de las porciones normativas que propone el proyecto en los artículos 169, párrafo noveno 192, párrafo segundo, fracción I, inciso c), y 311, fracción III, porque tengo las mismas razones que se han estado señalando en la discusión de estos artículos, previamente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy con el proyecto, salvo dos precisiones: estoy por no decretar el sobreseimiento en lo que hace a los artículos 169, párrafo noveno, 192, segundo párrafo,

fracción I, inciso c), 240, párrafo tercero, fracción VI, y 311, fracción III. Por todos estos no estoy de acuerdo con sobreseer y estoy por sobreseer en lo que hace al artículo 169, en su fracción XVI.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los mismos términos que el Ministro Pérez Dayán. Nada más aclarando que es párrafo más que fracción: 169, párrafo décimo sexto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que se expresó una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto en cuanto a sobreseer respecto del artículo 189, fracción II, incisos i) y j); y una mayoría de siete votos a favor del proyecto en cuanto a sobreseer respecto del artículo 240, párrafo tercero, fracción VI. Por otra parte, se expresa una mayoría de siete votos en contra por lo que se refiere a sobreseer respecto del artículo 169, párrafo noveno; mayoría de seis votos en contra en cuanto a sobreseer por el artículo 192, párrafo segundo, fracción I, inciso c); mayoría de seis votos en contra respecto de sobreseer del artículo 311, fracción III; y se expresaron cuatro votos por sobreseer respecto del artículo 169, párrafo décimo sexto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señora Ministra, hubo algunos artículos que hubo una mayoría en contra de sobreseer. Yo sugiero que sigamos estudiando el asunto, dejemos encorchetados estos artículos y, en su caso, que usted nos hiciera una propuesta de cómo impacta lo que se va votando y pudiéramos el día de mañana resolver en relación con estos artículos, salvo que en la secuela de la discusión usted estime que

pueden ir, pueden seguir la misma suerte por los mismos argumentos de algunos que se estén discutiendo y, entonces, yo le rogaría que nos lo haga saber, pero que tengamos muy claro que sí requerimos una decisión sobre estos preceptos que una mayoría decidió no sobreseer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muy bien, Ministro, con mucho gusto así lo hacemos. Entramos al estudio de aquello que no se sobresee y que debemos estudiar el fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señora Ministra. El considerando quinto es un catálogo temático del estudio de fondo. No sé si haya alguna observación o lo podemos, —como sucede en muchas ocasiones— lo aprobamos sin que esto implique adelantar criterio, en modo alguno, simplemente de manera económica para poder avanzar. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo, solo —previamente porque usted dio la opción de si era en forma económica o no— yo estaría de acuerdo, solo me voy a apartar de la descripción del tema 2, del considerando séptimo, en función de lo que yo —respetuoso— estimo que, efectivamente, reclama el partido accionante. Me apartaría de esa descripción; de lo demás, estaría yo de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, vamos a tomar votación sobre este catálogo temático del estudio de fondo, en el entendido de que, como lo hemos hecho desde hace tiempo, cuando se vota a favor este tipo de capítulos o considerandos introductorios no implica que estemos atados, sino es simplemente

respetar la metodología —en este caso, de la ponente—. Si hay algo en específico —como la Ministra Piña— que quiera separarse, desde este momento, obviamente se puede hacer. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor con las reservas que señaló el Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy con el proyecto, pero me voy a separar de la descripción del tema 2, del considerando séptimo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Pardo Rebolledo,

con reservas; la señora Ministra Piña Hernández se aparta de la descripción del tema 2, abordado en el considerando séptimo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y reitero que, aun quienes votaron sin reservas, no implica que, si hace un ajuste o votan en contra de los temas implique que hay una contradicción, simplemente es un capítulo metodológico y así se debe entender esta votación.

Pasamos al considerando sexto, el tema 1: validez de la porción normativa “por ambos principios”. Señora Ministra ponente, ¿pudiera presentarlo, por favor?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente.

Someto a consideración de este Honorable Pleno este considerando sexto, que es el tema 1. Se propone, efectivamente, reconocer la validez de la porción normativa “por ambos principios”, contenida en el cuarto párrafo del artículo 18 del código electoral reclamado, que regula el procedimiento para cubrir las vacantes de diputados y regidores por acuerdo del Congreso en el orden de la lista plurinominal o planillas respectivas.

En el citado precepto, en la parte que interesa, establece que “Las vacantes de diputaciones por ambos principios y regidurías de representación proporcional, serán cubiertas por acuerdo del Congreso de la lista plurinominal o planilla que hubiese presentado el mismo partido respetando el orden de prelación de la lista, para

lo cual contará con un término de hasta treinta y un días naturales”.

Como primer aspecto, se analiza el argumento del partido accionante en el que señala una posible falta de certeza en el artículo primero del Decreto 328, publicado el veintinueve de mayo del dos mil veinte, en la parte en la que hace referencia al artículo 18 del Código Electoral de Michoacán, ya que, en su concepto, existe incertidumbre para saber si los párrafos quinto a octavo fueron o no derogados porque no se colocaron los signos de puntuación que habitualmente se incluyen para destacar que el texto anterior de una norma se mantiene sin modificaciones — esto, una técnica legislativa que es muy usual—. Lo anterior el proyecto propone declararlo infundado, pues, aun cuando es verdad que la reforma al citado artículo 18 contiene dicha deficiencia de técnica legislativa, lo cierto es que, de la lectura integral del decreto combatido, se advierte que el legislador, cuando quiso derogar algún párrafo de determinado precepto, lo expresa colocando la frase “se deroga”, por lo que, en el caso, no se transgrede el principio de seguridad jurídica, en tanto en ningún momento se hizo uso de tal expresión respecto del artículo 18, cuya única reforma incidió en su párrafo cuarto —esto está en la foja noventa y uno del proyecto—.

En otro aspecto, también propone declarar infundada la supuesta incompetencia del Congreso local para cubrir las vacantes absolutas de diputados de mayoría relativa, pues la Constitución Federal no establece norma alguna al respecto y, en tales situaciones, la asignación de la competencia y el procedimiento a seguir para cubrir la vacante puede ser definida por el propio

Congreso local, conforme lo estableció el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas, fallada el veinticinco de septiembre del dos mil ocho.

Debo aclarar que existe otro precedente posterior de este Tribunal Pleno —la acción 142/2017, de cuya existencia hace unos días me envió una nota la Ministra Margarita Ríos Farjat—; sin embargo, a pesar de ello, el proyecto que les presento no adopta este criterio porque la conformación actual del Pleno de la Corte es diferente a aquel que se había expresado en el precedente que me mencionó la Ministra Margarita Ríos Farjat, por lo que someto a consideración la consulta en sus términos, reconociendo la validez del artículo 18, párrafo cuarto, por dos razones que considero importantes: el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal mandata que el Congreso local se integre por legisladores electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y señala que ello se hará en los términos que señala en sus leyes; segundo, al llamar al integrante de la lista plurinominal del propio partido político del diputado de mayoría relativa que se ausentó y que carece de suplente, se mantiene el equilibrio partidista a que se refiere dicho precepto constitucional, pues, si hubiera elecciones extraordinarias —como pretende el partido accionante—, existe el riesgo de que la persona electa pertenezca a un partido de distinta filiación del diputado que se ausentó, lo cual, inclusive, podría rebasar los límites de sobrerrepresentación que protege la misma norma constitucional, por lo que las legislaturas estatales están en libertad de elegir el procedimiento que consideren más conveniente.

Finalmente, se propone declarar infundado el argumento del partido accionante en el sentido en que el párrafo cuarto del artículo 18 reclamado no prevé en qué forma se procederá en caso de una vacante absoluta de diputado o regiduría de origen independiente, ya que para el proyecto tal aspecto es sumamente excepcional y, en todo caso, corresponderá a los órganos o tribunales electorales competentes decidir en definitiva cuál es el procedimiento que deberá seguirse.

Por lo anterior, el proyecto propone reconocer la validez del cuarto párrafo del artículo 18 del Código Electoral de Michoacán. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán. Su micrófono, señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. A diferencia de lo que propone el proyecto, estimo que el partido accionante tiene razón en cuanto a la inconstitucionalidad de la expresión “por ambos principios”. El caso concreto permite la sustitución de un diputado, de un integrante del Congreso en la medida en que ni el propietario ni el suplente puedan presentarse a sesionar.

Bajo esa perspectiva, trata de resolver esta problemática mediante acudir a la lista que corresponde a la representación proporcional del propio partido. Estimar que esto es así e ignorar lo que el artículo 30 de la propia Constitución establece para los casos análogos a este, es decir, cuando durante la instalación del Congreso no se presentare ni el propietario ni el suplente,

convocando, entonces, según ella, a una elección extraordinaria, en el caso concreto lo que pretende es hacer entender que la curul corresponde al partido, independientemente del concepto que tengamos del grupo parlamentario.

Toda esta circunstancia, además de ya estar —de alguna manera— prevenida en la propia Constitución, afectaría otros principios de la propia elección, como —entre ellos— el de no poderse separar del partido o de la fracción parlamentaria a la que cada uno de los diputados pertenece, bajo la consideración de que la silla corresponde al partido y no a la persona. Son muchas las cuestiones que podría yo invocar en relación con ello.

Estoy de acuerdo en que la redacción de este artículo debe alcanzar la forma en que debe sustituirse a un diputado cuando se trate de representación proporcional, no así en el caso de la otra circunstancia, pues, en aquella otra, lo que se requiere es practicar una nueva elección para tener a un representante. De ahí que estimo que la expresión “por ambos principios” es inconstitucional. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy en contra y por la invalidez. Efectivamente, me parece que este asunto ya fue abordado en la acción de inconstitucionalidad 142/2017, y yo no encuentro razones suficientes para abandonar el criterio ahí ya votado. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muchas gracias, señor Presidente. Trataré de ser muy breve. En la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas yo sostuve la opinión contraria a la del proyecto; de hecho, yo no voté —por una comisión oficial— el día que se votó este punto en el asunto, pero sí tuve oportunidad de manifestarme en la sesión anterior y di las razones por las cuales me oponía.

Tal como aquí se ha sostenido, ya hay un precedente posterior, pero, más allá de eso, quiero decir que los razonamientos que esgrimí —que sigo sosteniendo— son muy parecidos a los que aquí se han dado.

Me parece que los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional no se compadecen ni se pueden mezclar. El de mayoría relativa, como su nombre lo indica, es entre dos o más candidatos, en donde el que obtiene un voto más que el contrario o los contrarios o adversarios gana la elección; en la representación proporcional se utilizan todos los votos que ganó el partido para, a través de fórmulas electorales, asignar el número de diputados —en este caso— por representación proporcional que le corresponde. Consecuentemente, se distorsionaría totalmente un sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional, tomando como válido este procedimiento en donde se asignará —conforme a la norma que estamos discutiendo— lo que es un triunfo de mayoría al sistema

de representación proporcional y —no solo eso— en una elección que ya pasó, en donde ya se asignaron los diputados de representación proporcional como correspondía y que puede surgir un problema de seguridad jurídica muy fuerte.

En mi opinión, no son compatibles los sistemas, tienen ciertos principios que los rigen —que hay que respetar—, y no por ello se puede generar que, para facilitar y evitar que haya elecciones extraordinarias de mayoría relativa, simplemente se vaya a la lista del partido del diputado que haya ganado la mayoría relativa y asignarlo por esa vía al mismo partido. No es propiamente una elección por partidos, ahí cuentan los candidatos que lograron el triunfo. Entonces, por estas razones, yo estoy en contra del proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Voy a tratar de ser muy breve porque comparto los razonamientos de quienes me han precedido en el uso de la voz y, entonces, yo también voy en contra en este punto del proyecto. Más allá de lo ya señalado respecto al precedente 142/2017 — que yo también voté—. Yo no comparto los razonamientos del precedente 76/2008, en el que fundamentalmente está basado el proyecto. Ese no lo voté, ese es de dos mil ocho, yo todavía no integraba este Tribunal Pleno; pero, además, no comparto los razonamientos y, por lo tanto, tampoco su aplicación en este caso.

Yo creo que es cierto que los Congresos locales no están obligados —desde mi punto de vista— a replicar el régimen de suplencias previsto en la Constitución Federal, pero a lo que sí están obligados es que, al ejercer la libertad configurativa, sí están obligados a tener en consideración los procedimientos, los métodos de acceso, finalidades y objetivos que persiguen el principio de mayoría relativa y representación proporcional. No me voy a extender más, lo ha explicado el Ministro Fernando Franco, que me precedió en la palabra. Pero, además, déjenme traer a colación la contradicción de tesis 275/2015, que resolvimos en este Tribunal en Pleno y que dio lugar a una jurisprudencia que tenía que ver con la representación proporcional y los ajustes o reajustes que se hacían, posterior a la elección, para lograr la paridad de género en los Congresos. Yo sé que no es exactamente el tema —aquí— que estamos viendo en este caso, pero en los razonamientos que hicimos en esa contradicción de tesis es que estos reajustes no eran posibles en las candidaturas de mayoría relativa, precisamente porque en este principio es indisoluble la relación del voto ciudadano directo con el candidato; cuestión muy diversa a la representación proporcional, donde la protección constitucional iba al partido, aunque hubiera una lista. Para quienes estaban en la lista, solo había una expectativa de ocupar esa curul conforme a los ajustes que se fueren dando con posterioridad a la elección.

Y esto me parece que aplica, esta racionalidad es la misma en este caso. Aquí se está cambiando la conformación del Congreso, mezclando los principios con posterioridad a la elección. Basta señalar que —el día de hoy— la Constitución de Michoacán señala que habrá veinticuatro diputados de mayoría relativa y

dieciséis plurinominales. De aprobarse esta porción normativa, a partir de que se vayan dando estas vacantes y se vayan otorgando a candidatos de la lista o de la lista plurinomial, la conformación del Congreso, con posterioridad, se está alterando. Si es uno, ya no habría veinticuatro en mayoría relativa, serían veintitrés, y ya no serían dieciséis, serían diecisiete de representación plurinomial, y así, sucesivamente, violentando la conformación del Congreso —insisto— una vez celebrada la elección. Por estas razones, yo también iré en contra del proyecto en este punto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Yo coincido totalmente con lo que se ha expresado, especialmente con lo que acaba de apuntar el Ministro Javier Laynez con relación a las acciones de inconstitucionalidad 142/2017, que considero vigente, y no así la relativa al número 76/2008. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, señor Ministro Presidente. Yo también estoy en contra del proyecto, comparto la argumentación consistente en que no existe norma o principio en la Constitución Federal que disponga que la competencia para cubrir las vacantes de las legislaturas locales

corresponda al organismo electoral local. Por lo que este argumento, como lo dice el proyecto, es infundado.

También comparto lo relativo a que en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 76/2008, en que se analizó una norma de la Constitución de Querétaro. Se dijo que la forma de cubrir las vacantes en el orden local formaba parte del amplio margen de libertad configurativa del Congreso local; sin embargo, considero que, derivado de un asunto más reciente —y que para mí sí resulta aplicable; es la acción de inconstitucionalidad que, ya se ha mencionado, que es la 142/2017, que fue ponente el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena— se declaró la invalidez de una norma muy semejante a la que ahora revisamos, y se dijo, prácticamente, que la norma contradecía el principio de legalidad y de certeza electoral y, consiguientemente, el principio de elección por mayoría relativa, esencialmente porque, aunque las entidades federativas gozan de libertad configurativa para regular la integración de sus congresos locales y la forma en que interactúan sus principios de elección, así como los mecanismos para sustituir sus vacantes, no era viable, desde el punto de vista constitucional, entremezclarlos para efectos de la sustitución de las respectivas vacantes de las legislaturas, pues esa regulación provocaba una desatención a las propias reglas que regían el mecanismo de elección de diputados y a la voluntad popular que había elegido una fórmula de personas, en específico, para integrar el órgano legislativo.

En este caso, estimo que esta acción 142/2017 es aplicable al caso en concreto y la norma que estamos analizando, al mandar que las vacantes, en términos generales, sin especificar si son

relativas o absolutas, sean cubiertas de inmediato a través del sistema de la lista de candidatos, genera —además— incertidumbre, pues está excluyendo el supuesto de vacantes relativas en las que, en primer término, se actualiza la posibilidad de que sean los suplentes los que cubran las vacantes de los propietarios y, en consecuencia, quiero aclarar: yo, en esa acción 172, voté en contra de las consideraciones porque, a mi juicio, se estaba haciendo una suplencia total, pero, al margen de esto, coincidía con lo que se estableció en ese proyecto.

Estas dos limitantes a la libertad configurativa que se estableció en este, en ese precedente, tratándose de los procedimientos para cubrir vacantes a nivel local, considero —estimo— que hay dos requisitos o dos limitantes a esa libertad configurativa: el primero, que obliga a dar certeza en el diseño de las reglas de sustitución de vacantes. De modo que, en primer lugar, es necesario respetar la existencia de fórmulas, esto es, la posibilidad de que el relevo natural de un diputado o diputado propietario sea su suplente; de lo contrario, pues se caería en desuso total de la figura de los suplentes. Y, el segundo, que obliga a no entremezclar la vía por la que se ocupan las curules del congreso local. De modo que las veinticuatro —en este caso— las veinticuatro diputaciones de mayoría relativa deben llenarse a través del voto y, las dieciséis de representación proporcional, mediante el sistema de listas sin hacer cruces.

Por lo tanto, yo también estoy en contra del proyecto y por la invalidez de la norma impugnada. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. Respetuosamente, yo tampoco comparto la propuesta del proyecto en el sentido de declarar la norma válida. A diferencia de la mayoría de mis compañeros que integran este Pleno, yo no he opinado sobre este tema, pero seré muy breve porque, en general, comparto las razones que se han expresado anteriormente.

Coincido en que, desde luego, los Congresos locales tienen facultad para legislar la forma y procedimientos para cubrir las vacantes de diputados y no se encuentran constreñidos a replicar el modelo federal. Por eso, para mí el problema no es de competencia ni de libertad configurativa, sino de diseño legislativo y de respeto a los principios constitucionales en materia electoral, concretamente los de mayoría relativa y representación proporcional. Así como han señalado quienes me han precedido en el uso de la palabra, también coincido en que la norma impugnada desdibuja las diferencias en cada uno de los principios y genera una distorsión en el panorama electoral.

En el supuesto de mayoría relativa, el ciudadano conoce al candidato, es decir, se vota por las personas. En el de representación proporcional, los ciudadanos no votan directamente por las candidaturas de representación. Y, al respecto, me gustaría ilustrar el problema: de los datos del informe del INE ante el Congreso sobre los procesos electorales de dos mil diecinueve, se destaca una tendencia al voto diferenciado. En este aspecto, en mi opinión, se refleja la diversidad y el intenso

pluralismo político de una sociedad donde, en muchas ocasiones, se sigue al candidato y su fórmula, pero no necesariamente al partido político.

Por ello, no comparto, como una razón para justificar la validez de la norma, el invocar un equilibrio partidista. Entonces, yo considero que la forma en cómo legisló el Estado de Michoacán va en contra de la esencia del voto en relación con los principios que lo rigen y, por esa razón, votaré por la invalidez del artículo. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo no estuve, no voté en ninguno de estos dos precedentes, en el primero, porque yo no integraba todavía este Tribunal Pleno —fue en dos mil ocho— y en el segundo porque, en esa ocasión —con un aviso oportuno—, no pude asistir a la sesión.

En ese sentido, yo coincido con los argumentos que se han dado —con toda amplitud— de los Ministros que me han precedido —especialmente el Ministro Laynez y la Ministra Piña—. Y, con todo respeto, yo también votaré en contra con las razones que se han expuesto por todos los Ministros. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. También —para no ser reiterativo— yo comparto los argumentos que se han expresado en este punto.

Estimo que no es posible mezclar los sistemas de representación proporcional y de mayoría relativa, fundamentalmente porque el elector hace una diferencia cuando emite su voto por cada uno de estos sistemas y me parece que no es adecuado, con posterioridad a la elección, —como en el caso que se plantea— que es que falte tanto el titular como el suplente de una vacante por mayoría relativa, que se cubra con alguno de la lista de representación proporcional. Creo yo que esta mezcla no debe hacerse. Yo tampoco integraba el Pleno cuando se falló el precedente al que se hace referencia y, desde luego, también coincido con el proyecto en el sentido de que las legislaturas locales tienen competencia para pronunciarse respecto de esta temática; sin embargo, considero que la solución que se da en este caso rompe con los principios de la materia electoral y, por ese motivo, también me sumo a la invalidez de este precepto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Yo también estoy en contra de esta parte del proyecto. Coincido con los argumentos que han hecho las señoras y señores Ministros, y —particularmente— hago míos los argumentos del Ministro Fernando Franco —la forma como lo explicó—. Coincido cabalmente en esta exposición e interpretación de esta problemática y, por ello, también votaré en contra del proyecto y por la invalidez. Señora Ministra ponente, ¿quiere hacer uso de la palabra?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo ajustaría el proyecto a las consideraciones que se han expuesto de la mayoría, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, ¿cambiaría el sentido del proyecto en este considerando?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por supuesto. Votaría en contra, y cambio el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Vamos a someter a votación el proyecto modificado en la forma que ha explicado la señora Ministra ponente, en el entendido de que ella votará en contra y hará el engrose conforme a estos argumentos que se han venido manejando por las señoras y señores Ministros. Secretario, tome votación

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado, reservándome el derecho a formular un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En el mismo sentido que el Ministro Alfredo Gutiérrez.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado, también reservándome el derecho a formular un voto cuando ya vea el engrose.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En los mismos términos, con el proyecto modificado y siempre con la oportunidad de hacer voto concurrente, en su caso.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado. Agradeciendo a la señora Ministra ponente su amabilidad para hacer el engrose respectivo, y yo solamente me reservaría un voto concurrente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Igualmente, con un agradecimiento a la Ministra ponente por hacer estas correcciones, estos ajustes. Yo estoy a favor del proyecto modificado y también me reservaría el derecho a formular un voto concurrente una vez que vea el engrose.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la invalidez del nuevo proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los términos del Ministro Gutiérrez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en declarar la invalidez de la porción normativa “por ambos principios” del párrafo cuarto del artículo 18 impugnado, con reserva de voto concurrente del señor Ministro Gutiérrez Ortiz

Mena, del señor Ministro González Alcántara Carrancá, del señor Ministro Franco González Salas, del señor Ministro Aguilar Morales, de la señora Ministra Piña Hernández, de la señora Ministra Ríos Farjat y del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESOS TÉRMINOS QUEDA APROBADO EL PROYECTO MODIFICADO.

Y por supuesto que expreso también mi reconocimiento a la Ministra Yasmín Esquivel porque esta forma de proceder nos permite avanzar en los asuntos, sobre todo, en asuntos como estos electorales, que tenemos plazo perentorio para resolverlos.

Pasamos al considerando séptimo, es el tema 2: invalidez de la omisión de exigir el respaldo ciudadano a los candidatos independientes. Señora Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este tema 2, efectivamente, se propone declarar la invalidez de la omisión de exigir el respaldo ciudadano a los candidatos de origen independiente que pretendan reelegirse como diputados o integrantes de un ayuntamiento, contenida en el artículo 4º, párrafo quinto, y el artículo 21, ambos del Código Electoral de Michoacán. Debo nada más precisar que lo correcto debe ser: artículo 19, párrafo cuarto, y artículo 21, párrafo quinto, hay una imprecisión en la demanda en este sentido.

La propuesta de invalidez de una porción de cada uno de los artículos 19, párrafo cuarto, y 21, párrafo quinto, del Código

Electoral de Michoacán obedece a que establece respectivamente una excepción dirigida a los candidatos a diputados y presidentes municipales, síndicos o regidores de origen independiente que pretenden reelegirse, consistente en obviar la exigencia de recabar el respaldo ciudadano, obligación que sí se impone a los mismos servidores públicos cuando, habiendo accedido al cargo a través de un partido, luego pretenden contender por la vía independiente en una elección consecutiva.

Debo aclarar que, en este tema, el partido accionante mencionó en su demanda que reclamaba los artículos —como mencioné— el 19, párrafo quinto, y 21, párrafo sexto, debiendo ser los que señalé hace un momento.

El proyecto concluye que las normas reclamadas carecen de razonabilidad y resultan contrarias al principio de equidad en materia electoral porque por el solo hecho de que un candidato de origen independiente ya haya triunfado y ejercido el cargo de diputado o integrante de un ayuntamiento, según corresponda, queda liberado de obtener nuevamente el respaldo ciudadano, no obstante que ese mismo requisito sí lo tienen que cumplir los demás diputados o integrantes de los ayuntamientos que hubiesen pertenecido a un partido y que deseen participar en una elección consecutiva como candidatos independientes cuando no han renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por lo anterior, se propone en el proyecto declarar la invalidez de los artículos 19, párrafo cuarto, en su porción que señala: “En el caso de los de origen independiente no le serán exigibles las

firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por una candidatura independiente, y por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente”; y el 21, párrafo quinto, en su porción que dice: “En el caso de los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por candidatura independiente, y por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente”, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán. Es todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministro Presidente. Coincido con la primera parte del proyecto, en cuanto al tratamiento diferenciado que deben recibir aspirantes de partidos políticos y de candidaturas independientes; sin embargo, me genera dudas la afirmación de que no hay justificación alguna para establecer un trato distinto entre candidatos independientes.

Considero que, partiendo de la amplia libertad configurativa en la confección de estas candidaturas, existen razones para no exigir los mismos requisitos a una persona que no ha demostrado una base de apoyo ciudadano y a otra que ya lo hizo y pretende reelegirse para el mismo cargo público y de manera consecutiva, tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60 de ese año.

La finalidad de que las entidades fijen un porcentaje de apoyo ciudadano es demostrar que el aspirante cuenta con una popularidad aceptable entre el electorado, a partir de la cual participa en la contienda con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos, de forma que se justifica que, en su oportunidad, se le otorguen los recursos públicos necesarios para el desarrollo de la campaña respectiva.

Me parece que es una premisa razonable del Congreso local considerar que un candidato independiente que obtuvo, además, de ese apoyo inicial, el triunfo en las elecciones a un cargo público, cuenta con una mínima eficiencia competitiva, por lo que no necesita probarlo de nueva cuenta, obteniendo firmas de respaldo ciudadano. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente, porque coincido con lo expresado por el Ministro González Alcántara. En principio, yo me apartaría de que, en este supuesto, por eso me aparté en la discusión del tema, está reclamando una omisión. Está reclamando —a mi juicio— la norma y en cuanto al trato diferenciado que se presenta, pero no propiamente como una omisión, y yo también comparto el proyecto en cuanto declara infundado el argumento del partido accionante; sin embargo, no comparto los argumentos en función de la suplencia de la queja que se realiza porque —a mi juicio— el respaldo ciudadano solo es necesario mostrarlo cuando por primera vez se pide prestada la

plataforma de la vía independiente para contender por un puesto de elección popular y, en este escenario, precisamente la persona ciudadana debe mostrar que tiene una determinada fuerza de representatividad, un cierto arraigo, una posición frente al electorado. Justifica el darle la oportunidad de contener de forma independiente, es decir, este respaldo popular es más bien un mecanismo para prestar atención a opciones políticas serias —a mi juicio— o, al menos, capaces de demostrar una fuerza política mínima.

Pero, cuando los independientes ya se encuentran desempeñando un cargo popular, no pueden tener mejor prueba de representatividad, precisamente, que las circunstancias de haber sido resultado triunfador en una elección previa, y el hecho de ocupar ese cargo implica la representatividad, la que, además, será avalada o cuestionada precisamente a través del voto popular. Por eso, estoy en contra del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Javier Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. En el mismo sentido de quienes me han precedido en el uso de la palabra y, por lo tanto, también seré muy breve. Yo también comparto el que no es válido comparar la reelección entre candidatos de partidos con la de los independientes; pero, sin embargo, tampoco comparto el que se compare a un candidato independiente los requisitos de acceso a la candidatura a una

candidatura independiente que la reelección de alguien que llegó al puesto como candidato independiente.

Creo que los requisitos para la reelección son distintos de los requisitos que plasma la Constitución y las leyes generales para acceder a una candidatura. Como lo acaba de decir la Ministra Norma Lucía Piña, se puede entender que se exija ese soporte popular, la acreditación a un candidato —candidato— no a quien ya ejerce cargo independiente, para garantizar un mínimo de seriedad en estas candidaturas, y máxime que van a tener acceso a prerrogativas electorales; pero, una vez que ya obtuvo el cargo, lo ejerció, la reelección significa continuidad, precisamente, en el cargo y solicitarle que acredite el apoyo popular, pues es reiterativo de lo que van a expresar en las urnas los electores.

Por lo tanto, creo que no están en el mismo plano quien va a acceder a la candidatura independiente a quien busca la reelección, creo corren por cuerdas separadas.

Muy brevemente y una vez más sin ser totalmente aplicable el tema, cuando resolvimos la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, donde precisamente se decía que había una ruptura en el principio de equidad frente a aquellos funcionarios que se tenían que separar del cargo contra aquellos que tenían opción de hacerlo en aquella legislatura local.

Ya ejercen para la reelección, dijimos como Tribunal en Pleno que corrían por cuerda separada y que la racionalidad en la reelección es distinta del acceso a la candidatura. Por eso se validó que podían no separarse si no deseaban separarse del cargo quienes

estaban ejerciendo ya el puesto y que sería inconsistente obligarlos precisamente a ir a hacer campaña para obtener otra vez la candidatura.

Entonces, yo, en ese sentido, me separaré de esta parte del proyecto. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muchas gracias, señor Presidente. Yo también vengo en contra en este punto por razones muy similares a las que se han dado.

Nada más, simplemente quiero precisar que, desde la primera vez que abordamos este tema en el Pleno —en la acción de inconstitucionalidad que se cita—, yo me separé de los razonamientos que se establecieron para fijar las bases de comparación entre los candidatos independientes y los partidos políticos, que fue lo que se hizo. Creo que eran dos figuras totalmente diferentes y que, en todo caso, se deberían ver a la luz de los propios candidatos de los partidos políticos.

En este caso, me parece que no hay ninguna razón para hacer una diferencia en el tratamiento en relación a unos y a otros. Sería —en mi opinión— exigir un requisito discriminatorio, puesto que ya fue electo el candidato independiente, ya ejerció el cargo y está amparado por la propia Constitución para buscar la reelección.

Y, consecuentemente, —como lo dije— en mi opinión, debe ser similar a los candidatos y al régimen que los rige, al igual que a los de mayoría relativa se les reconoce el derecho de participar sin ningún otro requisito porque, además, inclusive, ellos no tendrían que buscar el apoyo popular para poder contender, deben los independientes tener exactamente el mismo tratamiento y poder participar en el proceso electoral siguiente aspirando a ser reelectos. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Seré muy breve. Yo comparto las razones que ya se han expuesto y, por lo tanto, mi voto será en el mismo sentido: en contra del proyecto y por la validez de las normas impugnadas. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. También, muy brevemente, para sumarme a quienes ya se han expresado. Considero que no podemos exigir los mismos requisitos para quien en una primera ocasión pretende participar como candidato independiente respecto de quien ya ganó una elección como independiente y ahora lo que pretende es reelegirse en el cargo para el que fue electo la primera vez.

Creo yo que el requisito esencial para la reelección es precisamente estar ocupando el cargo respectivo y me parece que no debemos exigir que, para esta reelección, vuelva a cubrir el requisito que ya cubrió cuando participó por primera vez. Yo, por estas razones también, respetuosamente me aparto del proyecto. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pardo. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. También estoy en contra de la propuesta del proyecto, sin que para ello me sienta constreñido por las acciones de inconstitucionalidad 36/2011, 56/2014 y su acumulada y 76/2016 y sus acumuladas, pues, si bien en esos asuntos se tomaron decisiones respecto de casos que involucraban candidaturas independientes y reelección de diputados, ninguno de ellos tocó este específico punto. Habrá que recordar que la reelección se da en momentos posteriores.

Y dos, que tampoco podría coincidir con las razones de invalidez que da el proyecto, en tanto tratan de establecer una distinción inequitativa —dice la redacción— entre candidatos independientes y que esta se debía —finalmente— con el apoyo ciudadano. Solo quisiera decir que las firmas que implican un registro para un candidato independiente, que no ha sido electo con anterioridad, no son equivalentes —de ninguna manera— a las que llevan a que un candidato obtenga el triunfo; son diferenciadas. Por tanto, al considerar que los precedentes no aplican en este caso y creer —como aquí se ha dicho— la razonabilidad en cuanto a la no

necesidad de las firmas por quien ya ganó y hace uso del derecho constitucional que le supone reelegirse, estoy entonces por la validez de esta disposición. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Yo también estoy en contra del proyecto. Coincido con todo lo que se ha dicho, simplemente agrego dos cuestiones: primero, la exigencia de que quienes son diputados de algún partido político tengan que pasar por el proceso interno —no de elección— no está impugnado; entonces, yo no prejuzgo sobre esa situación; será cuestión de que en otro asunto veamos si la reelección afecta o no afecta esto y hasta qué punto, pero me parece que la comparación entre diputados que son electos por vía de un partido político, ya sea de mayoría relativa o de representación proporcional, con un diputado electo como candidato independiente no pueden equipararse y, consecuentemente, nunca puede haber un argumento de desigualdad entre ellos porque estamos hablando de categorías distintas de legisladores.

Por otro lado, tampoco me parece que haya una desigualdad, un trato injustificado entre una persona que quiere ser candidato independiente y un diputado que ya lo es, aunque haya arribado a este lugar a través de una candidatura independiente porque aquí él ya tiene un derecho constitucional a postularse para la reelección; no se requiere que pase por todos los requisitos. Yo creo que esto sería absolutamente inconstitucional porque no estamos hablando de una persona que quiere postularse por primera vez, estamos hablando de un diputado que será reelecto o no por la ciudadanía de acuerdo a su desempeño en la legislatura correspondiente. Por ello, yo también estoy en contra del proyecto.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro Luis María Aguilar y después la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro. Yo, nada más —no iba a intervenir porque, precisamente, he estado escuchando las opiniones de los señores Ministros al respecto, y yo hoy mismo traía ya escrito un dictamen en este sentido— y para no repetir todas las razones que se han expresado en esta parte del proyecto, también coincido con lo que se ha dicho y estaría yo —hasta ahorita— en contra de lo que se propone en el proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Aguilar. Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Nada más un comentario. Nosotros planteamos la declaración de invalidez porque me parece que el diputado independiente no tiene —después de los tres años de su mandato— el mismo prestigio ante la sociedad que cuando asumió la curul, por eso nosotros proponemos la invalidez para que, nuevamente, deba recabar las firmas que corresponden para acceder a esa posición. Y, nuevamente, yo —por supuesto— ofrezco ajustarme a lo que determine la mayoría; ajustar el proyecto a lo que determine la mayoría y sostendría el proyecto como está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Sí, precisamente, ese es el tema de la reelección: el diputado tendrá un buen o mal prestigio, de acuerdo a su desempeño, y esa es la

cuestión de la reelección. Por eso yo creo que someterlo a que vaya a buscar firmas pues es desvirtuar, precisamente, este derecho que tiene a postularse a la reelección. Tomaremos votación con el proyecto y, una vez que ya esté la votación, ya la señora Ministra nos dirá qué ajustes hace, en su caso.

Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra y por la validez.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra del proyecto. Comparto las razones que se han expresado por quienes han hecho uso de la palabra en este sentido.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En el mismo sentido, en contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra. El concepto de invalidez es infundado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos en contra de la propuesta del proyecto y por el reconocimiento de validez de los artículos 19, párrafo cuarto, y 21, párrafo quinto, en la porción normativa respectiva; con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señora Ministra, ¿usted podría hacer el engrose en este sentido?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, con mucho gusto. Yo hago el engrose, lo circulamos y yo, en su caso, votaría en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, ya su voto en contra ha sido registrado. Se circularía el engrose. Le agradezco mucho para ver también el tema anterior, y queda —pues— abierto el derecho de todas y todos a hacer voto concurrente, si es que al final hay una cuestión del engrose que no satisfaga del todo. Señor Ministro Luis María Aguilar, no sé si me pidió la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, señor Presidente; disculpe, no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no se preocupe, al contrario.

BIEN. ENTONCES QUEDA EN ESTOS TÉRMINOS RESUELTO ESTE TEMA.

Pasamos al considerando octavo, tema 3: contratación de capacitadores electorales. Señora Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este tema 3 se propone la invalidez del artículo 54 Bis del Código Electoral de Michoacán, el cual dispone la facultad del instituto electoral local para contratar capacitadores asistentes electorales para el desarrollo de sus funciones.

En el estudio de este considerando se propone declarar fundado el argumento del partido accionante porque el artículo 54 Bis invade la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, pues a este le corresponde regular lo que señala el artículo 41, fracción V, apartado D, de la Constitución Federal, el cual dispone: “El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.”

Conviene precisar que en este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas, presentada bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar, así como la diversa 50/2016 y sus acumuladas, presentada bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, se presentó en el sentido de que

los Congresos locales carecen de facultades para legislar sobre el servicio profesional electoral.

En el caso concreto, el artículo reclamado prevé reglas específicas conforme a las cuales el organismo electoral local contratará capacitadores electorales con el objeto de colaborar con los contratados por el INE, lo cual significa que la norma local tiene como propósito establecer un cuerpo paralelo de tales capacitadores al margen de los designados por el INE, lo cual es evidente que se invaden las facultades de este último a quien, por disposición constitucional, le compete todo lo relativo a la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los organismos públicos locales en las entidades federativas en materia electoral quien, por tal motivo, además, le corresponde regular la organización y funcionamiento del servicio profesional electoral.

Por lo antes expuesto, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 54 Bis impugnado. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo voy a votar en contra de este considerando.

Básicamente —bueno— el proyecto se apoya en dos razones para declarar la invalidez: la primera porque la falta de competencia de la legislatura local para crear un grupo de funcionales del órgano

electoral local paralelo al contratado por el INE, y de aquí se deriva que está legislando sobre acceso al servicio profesional electoral. Y el segundo, que la norma permite la contratación de capacitadores asistentes electorales y, con ello, se invade la competencia exclusiva del INE en materia de capacitación.

No comparto la primera razón porque, respetuosamente, considero que los capacitadores asistentes electorales locales no son servidores públicos en el organismo público electoral local y, por eso, no se invade la cuestión de la carrera y el servicio profesional electoral. Según el artículo 303 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los capacitadores asistentes son ciudadanos que se inscriben conforme a una convocatoria pública para participar en un determinado proceso electoral como auxiliares de las juntas y consejos distritales.

Y ello, si bien se puede hablar de empleados temporales, en el caso federal, no implica que, por ello —en automático—, sean servidores públicos que ocupen una de las plazas remuneradas y que tengan acceso.

Así se desprende, incluso, del catálogo de puestos de los servidores que forman parte del servicio profesional electoral. Se habla de prestadores de servicio con un régimen de honorarios, pero no tienen acceso al servicio profesional.

Ahora, si bien es cierto que yo pudiese compartir que la norma impugnada es inválida por invadir una competencia exclusiva del INE, no voy a compartir la declaratoria de invalidez por esta razón porque, según lo he sustentado y así ha sido mi criterio en

diversos precedentes en materia electoral, este Tribunal Constitucional únicamente puede analizar la regularidad de las normas impugnadas con relación al parámetro expreso que señale el accionante. Y, según yo advierto de la demanda respectiva, en el concepto de invalidez no se hizo referencia, ni siquiera de forma aislada, al artículo 41 constitucional.

La Ley Reglamentaria establece en el artículo 71, segundo párrafo, que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución solo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial. Yo, entonces, si —a mi juicio— nunca se hizo referencia, ni aisladamente —a mi juicio— ni en las consideraciones, al artículo 41 constitucional, entonces, al declarar la invalidez de la norma impugnada por las razones propuestas en el proyecto y en una suplencia no permitida por la ley, yo estaría infringiendo, a la vez, la norma que rige mi actuación. Y, en este sentido, votaré en contra del proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, en primer lugar, yo —muy respetuosamente— considero que no resulta aplicable el precedente de la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas —invocado por el proyecto— ni el parámetro de control constitucional que se fundamenta en el 41, fracción V, apartado D, de la Constitución

Federal, por la razón de que la norma impugnada no regula un aspecto relacionado con el servicio profesional electoral nacional.

Me parece que el contraste con la Constitución debe darse, en este caso, en exclusiva con el artículo 41, apartado B, inciso a), numeral 1, en el cual se establece que corresponde al INE, tanto en los procesos federales como locales: “La capacitación electoral” —y lo pongo en comillas—.

Ahora bien, de la lectura de la norma impugnada se aprecia que los aquí llamados “capacitadores asistentes electorales” tienen como funciones encomendadas, más allá de la denominación que se les da, asistir y auxiliar a los funcionarios contratados por el INE en el proceso electoral mediante el conteo de boletas, el traslado de paquetes electorales, apoyar en el cómputo distrital, entre otros; pero es una función de apoyo.

Como se observa, sus funciones distan de lo que sería propiamente la capacitación en el proceso electoral local y, además, de considerar subordinados a las labores que son propias del INE para el desarrollo del proceso, es decir, van a asistir o a auxiliar a los capacitadores asistentes electorales contratados por el INE. De ahí que mi propuesta sería invalidar únicamente la expresión “capacitadores” a la que hace referencia la norma para que pudiera leerse como una especie de personas contratadas de manera temporal por el OPLE para la asistencia y auxilio de los diversos funcionarios del INE. Las jornadas electorales, pues, finalmente, son extenuantes y, en ese sentido y en consecuencia, yo estaría en contra del proyecto, pero por la

validez parcial de la norma, salvando este tema constitucional. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Yo también estoy en contra del proyecto en este apartado. Desde mi punto de vista, el argumento principal del partido actor es uno de insuficiencia de regulación y no tanto de invasión de esferas. Considero que la falta de requisitos para la contratación de los capacitadores locales no hace inconstitucional la norma, ya que los requisitos y perfiles pueden ser establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral local, el cual, evidentemente, está obligado a respetar los principios rectores de la función electoral en sus actos reglamentarios.

Ahora bien, creo que los precedentes —la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y la acción de inconstitucionalidad 50/2016, que cita el proyecto— no son aplicables, pues en ellos las normas impugnadas regulaban, efectivamente, cuestiones que le corresponden únicamente al Instituto Nacional Electoral: facultad de legislar para cumplir el estatuto de servicio profesional, ubicación, integración de la mesa de casillas, capacitación de funcionarios electorales, fiscalización y acopio de traslado de paquetes electores, entre otras materias.

Al contrario, en la acción que ahora nos ocupa no se dice nada en torno al servicio profesional electoral, sino que simplemente se trata de capacitadores locales que, como expresamente lo dice la

norma, tendrán funciones referentes a las elecciones locales, y debe entenderse, por lo que hace a las elecciones federales, únicamente asistirán a los capacitadores contratados por el INE. Debe subrayarse que la propia norma señala expresamente que el instituto local contratará a los capacitadores locales cuando corresponda y que los mismos se ajustarán a la fracción VI y las demás que se deriven del reglamento de elecciones del INE y de la estrategia de capacitación y asistencia electoral, lo cual significa que los capacitadores electorales locales funcionarán bajo los lineamientos del INE y según los convenios y estrategias que el INE adopte con cada uno de las entidades federativas. No omito precisar que la estrategia de capacitación nacional, aprobada mediante el Acuerdo INE/CG189/2020, sí contempla la figura de capacitadores, asistentes locales y define sus funciones y actuación. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto en la medida en que la falta de definición y en aquellas otras en las que sí se hace por parte de la legislación podría llevar claramente a una invasión de facultades, en tanto, en el momento en que cada uno de los capacitadores asistentes llegue a ejercer sus funciones, pudiera caer en una difícil circunstancia de delimitación de lo que le corresponde a cada uno de ellos. No desconozco la idea del legislador local de proveer de un sistema de asistencia a los capacitadores asistentes electorales nombrados por el INE; sin embargo, desde luego que el hecho de no llamarlos igual me

genera —por lo menos a mí— la sospecha de que esto pudiera traer por consecuencia una equivocada delimitación de lo que corresponde a cada uno de ellos. Estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministro Pardo y el Ministro Franco después.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo me enfrento a la problemática que adelantaba la Ministra Piña. En realidad, la razón por la que se invalida en esta disposición es en suplencia de la queja del accionante y —bueno—, como ella ya lo ha mencionado, hay criterio del Tribunal Pleno en el sentido de que el análisis debe hacerse sobre la base de los artículos que estiman violados en la demanda correspondiente.

En este caso, —como ya se dijo— los conceptos de invalidez —sobre el tema— se refieren exclusivamente a que no se señalan cuáles son los requisitos para poder ser designados asistentes capacitadores asistentes electorales y, aunque sí hay una referencia a la materia federal, es en relación con la fijación, precisamente, de esos requisitos; no hay una alusión a la incompetencia del órgano local para legislar sobre el punto.

Así es que yo también, en este aspecto, considero que los conceptos de invalidez que se hacen valer —desde mi punto de vista— no son suficientes para llegar a la conclusión de la invalidez que se solicita y —desde luego— el argumento de la

competencia, en este caso, no está hecha valer así y, según criterio del propio Tribunal Pleno, no hay la posibilidad de entrar en suplencia de queja a este análisis. Así que yo, en consecuencia, también estaría en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Como lo saben quienes han estado en ocasiones anteriores, cuando se ha tratado el tema de las facultades de los Estados para poder regular ciertos aspectos, inclusive, del servicio profesional electoral, yo me he opuesto al criterio absoluto de que en ningún caso lo pueden hacer, y esto deriva tanto de cuestiones jurídicas como de cuestiones pragmáticas. Yo, para ser breve —como nos lo solicitó el señor Presidente—, voy a decir que estoy en la línea de razonamiento que expresó el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, pero también considero que es muy importante tomar en cuenta que, hoy en día, las elecciones tienen un complejísimo andamiaje para su instrumentación, que requiere de cientos de miles de ciudadanos que se tienen que sumar; más ahora, cuando las elecciones tienden a organizarse en el mismo día.

Consecuentemente, por esas razones, el INE ha tomado varios acuerdos y ha tomado varios criterios para poderse apoyar en los OPLEs para poder concitar el número de ciudadanos que puedan realizar las tareas, tales como estas de las que estamos hablando, como —por ejemplo— para integrar las casillas, para; en fin, es un número amplísimo.

Yo creo que, insisto, estaría en contra del proyecto como está, pero creo que se podría salvar, precisamente usando alguno de los argumentos que ya se dieron para hacer una interpretación conforme y decir que siempre y cuando se interprete que va a ser bajo los lineamientos y criterios fijados por el INE a través de su Consejo General. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Yo también estoy en contra de esta parte del proyecto por los argumentos de imposibilidad de análisis que hicieron valer la Ministra Piña, el Ministro Pardo y también suscribo lo que acaba de mencionar el Ministro Franco. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

Perdón, Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro. Si la mayoría así lo determina, entonces yo ajustaría el engrose a lo que se resuelva. Nosotros, en esta parte, estamos proponiendo la invalidez por las razones expresadas en la foja de la ciento veinte en adelante del proyecto, y —este— lo ajustaríamos, entonces, en su caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Vamos a ver qué nos depara la votación. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra y por la validez.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En el mismo sentido que el Ministro Alfredo Gutiérrez.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra y por la validez.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy en contra del proyecto porque no se analizó el concepto de invalidez en los términos en que se hizo valer, sino que se hizo en suplencia total con relación al artículo 41 constitucional, que no —este— fue invocado en la demanda. Estaría en contra del proyecto en general. No me puedo pronunciar por la validez o la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por eso, en contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Pues, yo había señalado que, si se le suprimía la palabra “capacitadores” al proyecto, no chocaba con la atribución del INE de capacitar electoralmente; sin embargo, escuchando a la mayoría y tomando en consideración que el propio artículo dice que esos capacitadores entrarían de acuerdo con los criterios que apruebe el Consejo General, pues yo no tendría inconveniente en ir —este— por la validez del artículo impugnado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, LA VOTACIÓN ES POR LA VALIDEZ DEL PRECEPTO.

¿Es así, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Salvo la señora Ministra Piña Hernández, que indicó con precisión que no podía pronunciarse sobre la validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por eso, ¿pero hay siete votos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, siete votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, LA VOTACIÓN ES POR LA VALIDEZ.

Señora Ministra, ¿sería usted tan amable, señora Ministra ponente, de hacer el engrose en esos términos?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con muchísimo gusto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Y haría un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se haría el engrose en esos términos, se circularía el engrose y queda expedito el derecho de emitir los votos concurrentes para quienes votaron en contra del proyecto. Y pasamos al considerando noveno, señora Ministra, que es el tema 4: prohibición de denigrar a las instituciones y a los partidos políticos. Adelante.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con permiso, Ministro Presidente. Se propone a este Honorable Pleno declarar la invalidez del artículo 230, fracción III, inciso g), y IV, inciso I), del Código Electoral del Estado de Michoacán, con base en diversos precedentes, como son las acciones 50/2015 y 50/2016 presentadas, respectivamente, bajo las ponencias de los Ministros Zaldívar y el Ministro Laynez.

En estos asuntos, el Tribunal Pleno establece que, a partir de la reforma constitucional en materia electoral publicada el diez de febrero del dos mil catorce, el primer párrafo del apartado C, base III del artículo 41 constitucional, el cual dispone que, en la propaganda política o electoral que difundan, los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, ello implica que cualquier otra expresión distinta a las calumnias, que ponga límites a dicha propaganda, resulta contraria a dicho precepto de la Constitución General de la República.

Por lo tanto, se propone declarar la invalidez de la porción normativa: “ofender o cualquier manifestación que denigre”, contenida en el inciso g) de la fracción III del artículo 230 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y de la porción normativa: “y denigren”, contenida en el inciso l) de la fracción IV del artículo 230 del mismo código.

Y en este tema número 4 —considerando octavo— agregaríamos la invalidez de las porciones normativas de los artículos 169, párrafo noveno, en la porción normativa que dice: “que denigren a las instituciones y a los propios partidos”; así como el artículo 311, fracción III, de la porción normativa que dice: “ofensas o” y “que denigren”. Es todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo he hecho en diversos precedentes, me parece que una de las finalidades de la legislación, precisamente, tiene como objetivo conducir por los mejores cauces la contienda política. Sé que el tema de la libertad de expresión puede ser extendido hasta donde el intérprete quiera llegar y que los problemas de las definiciones pueden quedar, simple y sencillamente, a la consideración de cada caso concreto o, desde un ámbito abstracto, alcanzar los niveles que se tienen en esta propuesta.

Como ustedes pueden leer, en la redacción de esta disposición se habla sobre la infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos cuando calumnien, es decir, calumniar. Calumniar pues es una imputación falsa. Ofender, —por ofender— que es uno de los términos que se está cuestionando, o denigrar, debemos entender acciones diversas que las de calumniar, y se agregan otras, como lo puede ser acciones u omisiones que constituyan violencia política por razones de género.

Yo creo que es correcto y dentro del ámbito de la potestad legislativa —ya ni siquiera local, sino incluso federal— obligar y conducir el propio flujo de las campañas a que estas no caigan en la calumnia, en la ofensa o en la denigración.

Estas circunstancias solo pueden provocar un nivel muy bajo en la contienda política y, a partir de ello y con esas bases, un muy bajo nivel —también— en la representación que estas implican.

Muy principalmente, en el uso que se ha dado últimamente en la expresión denigrar. Este verbo ha sido arropado por la jurisprudencia de la Suprema Corte, asociándolo básicamente a las cuestiones que tienen que ver con un trato hacia la raza, el color, sexo o género y cualquier otra circunstancia de aquellas a las que el artículo 1 de la Constitución ha sido particularmente cuidadosa. En ese sentido, creo que la disposición, que impide o que considera una infracción ofender o denigrar, en su acepción correcta, es perfectamente posible y no creo que, por sí misma y su propio uso, se considere que atacan la libertad de expresión.

Estamos frente a una sociedad libre de manifestar lo que quiera; sin embargo, en el común denominador quedan muy claras cuáles pueden ser las ofensas, y más particularmente la denigración que se haga sobre las características ya dichas.

En esa medida, estoy por la validez de estas disposiciones, siempre respetuoso de que la libertad de expresión no puede implicar una ofensa ni ninguna denigración por más que se quiera garantizar ese derecho constitucional. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto. Desde la acción de inconstitucionalidad 35/2014 se comenzó a analizar la reforma al artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, en donde se establece expresamente que la propaganda partidista únicamente tendrá como limitante la calumnia a las personas.

En este sentido, yo nada más le pediría y para, con la finalidad de que se sigan los precedentes que hemos, que se han suscitado sobre el tema, si la Ministra ponente podría incorporar precedentes en relación a este tema —aparte de los que se citan en el proyecto—, y específicamente el más reciente, que es la acción de inconstitucionalidad 40/2017, resuelta en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete. Pero yo estoy con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo también vengo de acuerdo con el proyecto, solo me permitiría sugerir a la Ministra ponente y, desde luego, sujeto a lo que disponga la mayoría.

Además de las porciones normativas que se están declarando inconstitucionales, me parece que también tendríamos que suprimir: “partidos políticos, instituciones públicas o privadas” porque estas no pueden entrar en el concepto de calumnia; tanto en el inciso g) y en el inciso l): “instituciones o partidos políticos”. Me parece que eso fue lo que acordamos en el precedente. De no aceptarse, yo haría un voto concurrente; pero, por lo demás, vengo con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y, si no tienen inconveniente, agregaría el precedente que señala la Ministra Norma Piña. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy a favor, pero anuncio un concurrente. Coincido con lo que señaló el Ministro Laynez: el precedente solo validó calumnia a personas, y aquí se está incluyendo: “aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas”. Entonces, anuncio un voto concurrente, pero estoy a favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto y agradezco a la Ministra ponente la incorporación que mencionó. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo estoy a favor del proyecto, pero reforzando la interpretación del artículo 41, base V, apartado C, primer párrafo, de la Constitución en relación con el artículo 1° constitucional, que prohíbe los actos que atenten contra la dignidad humana motivados por origen étnico, nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión y las preferencias sexuales. Ese creo que sería el estándar de calumnia, así que yo voto a favor del proyecto, reservándome un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto. Voto concurrente, me parece a mí que la calumnia no es aplicable para partidos políticos, instituciones públicas o privadas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra y por la validez de esta disposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Pardo Rebolledo anuncia voto concurrente y se manifiesta en el mismo sentido que el señor Ministro Laynez Potisek en cuanto a la calumnia; la señora Ministra Ríos Farjat, con precisiones y reserva de formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN. APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS EL PROYECTO.

Señoras y señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión, ya que no daría tiempo de ver el siguiente tema y, además, para permitir que la señora Ministra ponente pueda ver de qué manera impactan los artículos que no fueron sobreseídos para que nos pueda mandar un alcance y podamos votar eso en la sesión de mañana.

Levanto la sesión y convoco a este Tribunal Pleno a la próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)